

## NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DE LA FIGURA DELICTUAL PREVISTA POR EL INC. 3 ART. 300 DEL CÓD. PENAL

JORGE ABEL IBARRA

### **PONENCIA**

Propuestas de modificación respecto a:

1. El nombre de la figura delictual: adoptando la denominación informe falso.
2. La extensión de su ámbito de aplicación: redefiniendo el interés jurídico protegido de acuerdo a la siguiente fórmula: protección de la fe pública en la información económica. Abarcando así no sólo los informes emanados de las personas colectivas comerciales, sino que también a los entes colectivos comerciales sin personería, las empresas unipersonales, las asociaciones civiles en sentido lato (colegios profesionales, cajas previsionales y de seguridad social de, mutuales, asociaciones gremiales, sociedades civiles, etc.) y las fundaciones.
3. Evitar las tautologías: "falso o incompleto" y "falsedad o reticencia".
4. Los distintos sujetos activos: atento al nuevo y amplio, ámbito de aplicación que se propone para la figura delictual bajo análisis; convendría elaborar una fórmula lo suficientemente comprensiva, flexible y precisa de los mismos. Como por ejemplo establecer:  
.. el titular de una empresa unipersonal o su representante legal, el miembro de órgano directivo, de fiscalización, el liquidador, fundador de un ente, que a sabiendas...
5. Reemplazar (por ambiguo) el término "autorizare": por "produzca"
6. Eliminar la conjunción disyuntiva al establecer  
"..*publicare, certificare o autorizare*..". E incorporar en su reemplazo la conjunción copulativa "y". Pues para que se verifique la figura delictual deben darse los dos requisitos producción (certificación en su caso) y publicación. También corresponde corregir el orden de enumeración de las etapas de la acción típica, respetando la secuencia lógica del proceso: "produzca o *certificare* y *publicare*".

7. Incorporar para la acción típica, el calificativo de que la falsedad debe recaer sobre aspectos importantes para apreciar la situación patrimonial, financiera y económica del ente.
8. La definición de la fórmula que enuncia la documentación cuya falsedad es penalizada: en este trabajo se considera como la forma más adecuada la consistente en que la norma utilice solo el término "informe", ya que son un informe el estado contable, la memoria, las actas certificadas, etc. Terminología que resulta flexible para receptor los avances en la operatoria económica contable, y la ampliación en el ámbito de aplicación de la figura delictual; a la vez que su número singular disipa todo peligro de ambigüedad; pues resulta claro que basta que un estado contable u otro informe sea falso para que se verifique la acción típica.

## **FUNDAMENTOS**

### **Introducción**

El art. 300 inc. 3 del Código Penal define una figura delictual tradicionalmente denominada "balance falso".

Las presentes líneas tienen como objetivo analizar los temas de esta figura delictual que a juicio del autor, adolecen de una serie de falencias en su definición y también aquellos donde existen interpretaciones doctrinarias o jurisprudenciales que no se compadecen con el espíritu que inspira a dicha norma. Con esta intensión se dividió el trabajo en tres partes, a saber:

*Parte Primera:* donde se analizan las falencias relacionadas con: la denominación de la norma, la acción típica, la enumeración de los estados contables, la falta de inclusión de determinados sujetos, la responsabilidad del síndico, las falsedades en la memoria y el calificativo de hechos importantes para apreciar la situación económica del ente. *Parte Segunda:* donde se analiza la más importante falencia que presenta el inc. 3 del art. 300 Cód. Penal; y que está representada por lo reducido de su ámbito de aplicación. *Parte Tercera:* propuesta de reforma.

### **PARTE PRIMERA**

#### **A. Denominación de la norma**

La figura delictual prevista en el inc. 3 del art. 300 del Código Penal tradicionalmente ha sido nominada "delito de balance falso". Esta terminología resulta incorrecta en razón de que la norma no sólo sanciona el balance falso sino que también lo hace con los demás informes para uso público

emanados de los órganos de dirección o fiscalización del ente. Esto es la falsedad del inventario, de la cuenta de ganancias y pérdidas, de los demás informes, actas o memorias y de los informes dirigidos a la asamblea o reunión de socios.

El Dr. Rusenas<sup>1</sup> propone que esta figura delictual debería ser denominada delito de "estados contables e informes falsos o incompletos". Pero también resulta objetable, ya que: *a)* al incorporar los términos "falsos o incompletos", introduce una tautología; ya que la falsedad se verifica tanto por aserción de lo falso como por ocultamiento de lo verdadero (incompleto). *b)* utiliza los términos en plural, lo que no refleja adecuadamente el hecho de que basta que uno de los estados contables o informes sean falsos, para que se verifique la acción típica.

Es por ello que en este trabajo se sostiene que resultaría más apropiado denominar a la figura delito de informe falso (género que contiene también como especie al "estado contable")

A su vez (por la misma razón expresada en el punto a), del segundo párrafo, de la norma bajo análisis deberían eliminarse los términos "incompleto" y "reticente".

## B. La acción típica

### Análisis de los términos certificar y autorizar y su relación con la publicación

#### AUTORIZAR

La doctrina opina que el término "autorizar" no es claro. El Dr. Spolansky,<sup>2</sup> sostiene que el término puede ser entendido en el sentido que se refiere al acto por el cual el órgano directivo de la sociedad suscribe el balance y los otros documentos a los que alude el tipo legal. Es decir "autorizar" significa que el órgano hace suyo el documento en cuestión.

A su vez el Dr. Rubén O. Rusenas<sup>3</sup> expresa que este término en derecho no brinda una gran precisión, ya que no hay una clara determinación del mismo en la doctrina, ni en la jurisprudencia. Determinados autores lo apartan del significado académico y lo asimilan a los términos "consentir" o "aprobar".

<sup>1</sup> RUSENAS, Rubén O.: *Balances falsos o incompletos*, p. 4. Macchi. Buenos Aires, 1991.

<sup>2</sup> SPOLANSKY, Norberto E.: "Balance falso, proceso penal y bien jurídico tutelado", *LL*, t. 139, pp. 226 y 227.

<sup>3</sup> Ídem, nota 1, p. 63.

Para evitar la ambigüedad del término "autorizare" sería conveniente reemplazarlo por "producire". Se dotaría así al texto legal de una mayor precisión. Pues este término no solo se encuentra correlacionado con el espíritu de la norma, sino que además es conceptualmente claro. Ya que los órganos citados por la norma emiten, originan, generan, crean o producen informes. Y la norma legal bajo análisis los declara sujetos activos de la figura delictual cuando estos informes que generan son falsos.

#### CERTIFICARE

Esta expresión fue incluida en el texto legal por la reforma introducida por la Ley 21.338 (año 1976) sin que se expusieran los motivos de su incorporación. Certificar, en el lenguaje jurídico, significa dar fe sobre la veracidad de un acto.

Los estados contables e informes son producidos (y no certificados) por el fundador, director, administrador o liquidador. A su vez el síndico produce su informe que consiste en un dictamen (emisión de opinión) y no en una certificación (dar fe de veracidad). Es por ello que la doctrina considera que la norma legal se refiere en este caso a las actas ya que todos los autores pueden certificarlas. Certifican que es copia fiel de lo registrado en el Libro de Actas.

#### PUBLICARE, CERTIFICARE O AUTORIZARE

El inc. 3 del art. 300 del Cód. Penal en su primera parte erróneamente incorpora una conjunción disyuntiva al establecer "...publicare, certificare o autorizare...". Ya que lleva a pensar que verificadas en forma individual cualquiera de las acciones allí enunciadas queda perfeccionado el delito.

El bien jurídico protegido bajo el título XII, es la fe pública. Por lo cual si la documentación es autorizada o certificada pero no adquiere publicidad no se verifica el delito tipificado por la norma bajo análisis. Ya que el ataque a la fe pública se concreta mediante el uso del mismo.

Es decir que la norma debió incorporar la conjunción copulativa "y". Pues para que se verifique la figura delictual deben darse los dos requisitos autorización (certificación en su caso) y publicación. Felizmente la jurisprudencia ha interpretado el espíritu que inspira a la norma y ha obviado esta deficiencia en la letra del Código Penal.

También se debe señalar que el orden de enumeración de las acciones típicas, incorpora otra falencia al texto legal; ya que debió respetar la secuencia lógica del proceso. Es decir, correspondía establecer "autorizare o certificare y publicare".

### C. Enumeración de los estados contables

El texto del art. 300 inc. 3 menciona solamente tres estados contables: el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas. Estados Contables no sólo son el Inventario, el Balance y el Estado de Resultados. En efecto la Ley de Soc. Comerc. y las Normas Contables Profesionales contemplan otros estados contables como el de evolución del patrimonio neto y el de origen y aplicación de fondos así como los estados complementarios representados por los estados consolidados.

El Dr Chapman sostiene que en el Cód Penal conviene que se enumeren cada uno de los documentos susceptibles de falsedad".<sup>4</sup>

La preocupación del autor se basa en el hecho que de colocarse el texto: estados contables falsos se incorpore una zona de ambigüedad que le reste eficacia a la figura delictual bajo análisis. Ya que se puede llegar a interpretar que para que se verifique la acción típica resultaría necesario que la totalidad de los estados contables resulten falsos. Pero también hay que observar que resulta necesario dotar a la norma de una terminología flexible respecto a los avances de la disciplina contable. Ya que si los informes son enumerados uno por uno, el texto legal resulta proclive a adquirir dos tipos de falencias:

- \* presentar una enumeración incompleta: al surgir nuevos estados contables

- \* usar una terminología ya superada.

Implicaría que para corregirlos se necesitaría modificar la norma legal, pero no resulta conveniente que las leyes estén sujetas a continuas modificaciones, pues se corre el riesgo de lesionar la seguridad jurídica. Por lo que la forma más adecuada de solucionar los inconvenientes antes citados, consistiría en dotar al texto legal de una fórmula que a la vez de otorgarle flexibilidad (para receptor los avances en la disciplina contable), no resulte ambigua (para que no pierda efectividad).

Por lo tanto resultaría adecuado que la norma use los términos "estado contable". Terminología flexible para receptor los avances de la disciplina contable, a la vez que su número singular disipa el riesgo de ambigüedad; pues resulta claro que bastaría que un estado contable resultase falso para que se verificara la acción típica.

En este punto tenemos que volver a citar lo observado en el penúltimo párrafo del punto A; en el sentido de que resultaría más correcto que el texto solo se refiera a informe falso. Ya que el estado contable es una de las especies de informe, evitando de esta manera incurrir en una redundancia.

<sup>4</sup> CHAPMAN, William L.: *Responsabilidad del profesional en ciencias económicas*, p. 25, Macchi, Buenos Aires, 1979.

#### D. *Sujetos activos: debió incluirse a los integrantes del Consejo de Vigilancia*

El Consejo de Vigilancia previsto en los artículos 280 a 283 de la Ley de Sociedades Comerciales, posee todas las funciones y facultades atribuidas a la sindicatura. Ya que el art. 281 LS que establece las facultades y funciones de este órgano societario, en su inc.g) establece que le son propias las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos". A su vez la exposición de motivos de la Comisión redactora del proyecto de la Ley de Sociedades Comerciales, expresa respecto del consejo de vigilancia: "...La creación de este órgano por el estatuto torna redundante la sindicatura..."<sup>5</sup>

Existieron modificaciones al Código Penal en 1976 y 1984 que siendo posteriores a la sanción y promulgación de la Ley 19550 (24/4/72), no incluyeron como sujetos activos de esta figura delictual a los miembros del Consejo de Vigilancia. Por lo cual estos sujetos a pesar de desempeñar todas las funciones previstas para la sindicatura no resultan comprendidos por la figura delictual bajo análisis.

#### E. *El síndico y su responsabilidad*

Existe jurisprudencia que considera que el síndico es responsable por el delito de estados contables falsos. Obsérvese el siguiente antecedente jurisprudencial:

"Aun cuando el síndico no haya firmado el balance presuntivamente falso, del incumplimiento de las restantes obligaciones legales a su cargo pueden surgir los elementos tipificantes del delito imputado"(CNCrim y Correc., Sala III, mayo 22-970 Grynswaig, León y Otros La ley t. 140 p. 503).

Podemos inferir aquí que si el síndico firmó el balance falso, o incumplió las obligaciones legales a su cargo bajo determinadas circunstancias; resultaría abarcado por la figura delictual de "balance falso".

El Dr Chapman expresa que en la práctica y en los fallos de los tribunales se hace pasible al síndico del delito de balance falso y también de memoria o informe falso como si fuera copartícipe con los directores en su elaboración.<sup>6</sup>

El inc. 5 del art 294 de la ley de sociedades comerciales cuando relaciona al síndico con la memoria, inventario, balance y estado de resultados, lo hace estableciendo que esta relación consiste en dictaminar sobre los mismos. Esto es, no dice en ninguna parte que los hace suyo.

<sup>5</sup> *Ley de Sociedades Comerciales con exposición de motivos y normas complementarias*, pp. 194/195, Depalma, Buenos Aires, 1984.

<sup>6</sup> Ídem nota 4, p. 31.

El directorio según lo establece el art. 255 de la LS es el órgano de administración, quien lleva adelante la gestión del ente; los estados contables, la memoria y los demás informes que emite, son producto de dicha gestión. La sindicatura en cambio según lo prevé el art. 294 posee funciones eminentemente de fiscalización de la administración de la sociedad, pero de ninguna manera hace suyos los estados contables, memoria y demás informes del directorio; sólo dictamina sobre ellos.

Hacer pasible al síndico del delito de balance, inventario, cuenta de ganancias y pérdidas falsos, o de cualquier otro estado contable falso; constituye una incorrecta interpretación del texto de la norma bajo análisis. Ya que esta norma solo comprende al síndico cuando hace referencia a los "correspondientes informes". Es decir lo hace responsable cuando su informe es falso.

#### F. Falsedades en la memoria

El Dr. Chapman sostiene que: "La experiencia enseña que, aún dándose por supuestas la sinceridad y la buena fe de los directores, parte de la información contenida en la memoria anual de estos no es susceptible de una evaluación técnica basada sobre normas existentes en ninguna profesión. Por lo tanto, la detección de falsedades en la memoria del directorio es tarea que se limita a determinar hechos pretéritos susceptibles de comprobación objetiva. Del mismo modo, creemos que la conformación del delito de memoria o informe falso debería circunscribirse a la falsa exposición de tales hechos"<sup>7</sup> (el énfasis y el subrayado es nuestro)

Esta postura que limita el ámbito de las falsedades en la memoria a los hechos pretéritos, no resulta correcta ya que el directorio en la memoria puede incorporar expectativas y proyectos a pesar de tener conocimiento de que los mismos carecen de viabilidad. Por lo tanto la figura delictual de memoria falsa también se verifica, si existen elementos de juicio que permitan establecer que el directorio en función de la información que disponía conocía que dichos proyectos o expectativas resultaban inviables y sin embargo a pesar de tal conocimiento las incorporó en el citado documento.

#### G. Hechos relevantes

Analizaremos en este punto el texto del artículo 300 inc. 3 in fine del Código Penal, el mismo expresa que también resulta incurso en el delito de

<sup>7</sup> Ídem nota 4, pp. 26 y 27.

estado contable o informe falso quién: "... informare a la asamblea o reunión de socios con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo."

A primera vista se puede detectar la existencia de una tautología al hablarse de "falsedad o reticencia", respecto a lo cuál nos remitimos a lo expresado en el punto A. Pero más allá de la citada observación, del examen de dicho texto podemos extraer dos aspectos para el análisis, a saber:

- I. se debe tratar de una falsedad centrada en hechos importantes para apreciar la situación económica, y
- II. la antes citada consideración sólo abarca a los informes a la asamblea o a la reunión de socios.

### I. HECHOS IMPORTANTES PARA APRECIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA

En este punto debemos observar que la norma legal debió ser más precisa. Ya que a nuestro juicio debió decir: para apreciar la situación económica, patrimonial y financiera del ente. Si bien consideramos que debe interpretarse a los términos usados por el legislador ("situación económica") en un sentido lato, ya que no es lógico pensar que la importancia del aspecto patrimonial y financiero (tanta como la que posee la situación económica en sentido estricto), haya escapado a su percepción.

### II. SÓLO ABARCA A LOS INFORMES A LA ASAMBLEA O A LA REUNIÓN DE SOCIOS

De la estructura del texto legal surge nítido que el calificativo de "importantes para apreciar la situación económica de la empresa" sólo abarca a los informes dirigidos a la asamblea o a la reunión de socios y no a la información citada en la primera parte del inciso.

Sin embargo el Dr. David E. Dayenoff<sup>8</sup> sostiene una interpretación contraria, expresando: "Frente a un caso de balance o informe falso, la defensa pondrá especial atención en el elemento normativo enunciado al final del inc. 3, esto es, que la falsedad recaiga sobre 'hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa'. Como consecuencia, la falsedad o reticencia que recaiga sobre hechos que no tengan esa influencia carecerá de tipicidad."

<sup>8</sup> DAYENOFF, David E.: *Código Penal: concordancias. Comentarios. Jurisprudencias. Esquemas de defensa*. pp. 770 y 771, AZ Editora S.A., Buenos Aires, 1992.

Nuestra interpretación, en el sentido de que la expresión bajo análisis sólo comprende a los informes a la asamblea o reunión de socios, se fundamenta no sólo en la propia estructura del texto legal sino que también en la exposición de motivos, la cuál expresa: "...También agregamos los informes a las asambleas, adoptando la fórmula sintética del Cód Noruego 274,2(reforma de 1951)'hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa"

Pero es indudable que cabría analizar la posibilidad de que dicho calificativo para la totalidad de supuestos que componen la acción típica pueda ser incorporado en el texto legal. Dado que el interés protegido es la fe pública en esta información; y se lo hace para evitar que los socios o terceros ajenos al ente por medio de falsedades sean llevados a tomar decisiones que perjudiquen sus intereses. Y teniendo en cuenta que estas decisiones son tomadas en base a la información relevante, pues es ella la que define la situación económica, patrimonial y financiera del ente; podemos llegar a concluir que dicho calificativo debería ser aplicado a todos los informes involucrados en la figura delictual de estado contable e informe falso. Evitando así que por falsedades irrelevantes —a los efectos del juzgamiento de la situación patrimonial, financiera y económica del ente—, se aplique la norma penal.

#### PARTE SEGUNDA

##### *Necesidad de ampliación del ámbito de aplicación de la figura delictual del inc. 3 art. 300 Cód. Penal*

##### **Interés protegido por el inc. 3 art. 300 Cód. Penal**

Sobre el bien jurídico protegido por el inc. 3 del art. 300 del Cód. Penal, el Dr. Sebastián Soler ha expresado: "...el bien jurídico de que aquí se trata consiste principalmente en la fe pública, en el sentido de confianza, honestidad y buena fe en los negocios y las relaciones comerciales..."<sup>9</sup>

Este bien jurídico protegido también puede ser analizado en función de los sujetos a quienes protege, a saber:

- a. "... que a sabiendas publicare o autorizare uninventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas, los correspondientes informes, actas o memorias falsos o incompletos; y
- b. "...que a sabiendas...informare a la asamblea o reunión de socios con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa ...".

<sup>9</sup> SOLER, Sebastián: *Derecho Penal argentino*, t. V, p. 353. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963.

El Dr. Norberto E. Spolansky<sup>10</sup> distingue así la existencia de dos intereses protegidos. El texto citado en *a*) persigue proteger un espectro más amplio de sujetos, como ser los socios, a los clientes, acreedores, presentes y futuros. En cambio el texto citado en *b*) persigue proteger a los socios. Pero subyace en ambas una característica común, la protección de las relaciones comerciales.

El mismo título del capítulo del Código Penal —donde se encuentra ubicada la norma bajo análisis—, también se ocupa de definir el ámbito de la norma al adoptar los términos “De los Fraudes al Comercio y a la Industria” (el énfasis es nuestro)

Pero del análisis de la norma y de la exposición de motivos de la comisión redactora de la misma; surge que no todas las relaciones comerciales se encuentran protegidas por la figura.

\* En primer lugar tenemos que decir que la norma pena la falsedad en los estados contables e informes falsos correspondientes a entes colectivos. Esto surge del análisis de la letra de la norma ya que luego de citar a dos personas jurídicas (sociedad anónima y cooperativa), expresa “o de otra persona colectiva”. Es decir quedan fuera del ámbito de la figura delictual de estado contable e informe falso, los comerciantes individuales. Siendo que existen muy importantes empresas unipersonales.

\* Y en segundo lugar que la norma pena la falsedad en los estados contables e informes falsos correspondientes a personas colectivas. Es decir que las relaciones comerciales que tienen como protagonistas a las uniones transitorias de empresas y contratos de colaboración empresaria no son protegidas por esta norma, ya que estos entes no son sujetos de derechos.

\* SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE

Párrafo aparte merecen las sociedades no constituidas regularmente (de hecho e irregulares) ya que a pesar de que el régimen estructurado para ellas en los arts 21 a 26 de la LS les confiere una personalidad precaria y limitada, el legislador les reconoce una personalidad al fin, explícitamente lo reconoce la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Por lo tanto al poseer estos entes una personalidad (aunque como ya se dijo precaria y limitada), el administrador o en su caso el liquidador de este tipo de sociedades que produzca y publique un estado contables o informe falso, resultaría comprendido por la figura delictual de la norma bajo análisis.

\* CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

Esta figura está contemplada por los arts 367 a 376 L.S. El art. 367 en su segundo párrafo norma que “No constituyen sociedades ni son sujetos de

<sup>10</sup> Ídem nota 2, p. 226.

derecho. Por esto último los representantes de estos entes no resultan comprendidos por la figura delictual de estado contable o informe falso.

**\* UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS**

La Ley de Sociedades Comerciales en los arts. 377 a 383 norma el régimen de las uniones transitorias de empresas. El último párrafo del art. 377 establece en forma expresa que no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho.

En lo que respecta a la figura delictual de estado contable e informe falso los representantes de este tipo de entes (de gran dimensión económica y que generalmente desarrollan actividades de gran trascendencia social) no se encuentran comprendidos por la misma; al no poseer personalidad la unión transitoria de empresas. Esta omisión resulta aún más grave que en el caso de los contratos de colaboración empresaria porque el art. 381 LS establece que: "salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros"

**A MODO DE CONCLUSIÓN DE LO HASTA AQUÍ EXPUESTO PODEMOS DECIR QUE:**

\* La figura delictual bajo análisis protege la fe pública en el ámbito de las relaciones comerciales. Más precisamente las relaciones comerciales de las sociedades comerciales con personería jurídica.

\* Ello nos permite apreciar que una innumerable serie de muy importantes relaciones económicas (importantes no sólo por su interés económico sino también por su trascendencia social), no resultan protegidas por la norma penal bajo análisis. Estas relaciones económicas no protegidas las encontramos dentro del mismo ámbito de las relaciones comerciales como son el caso de las empresas unipersonales, los contratos de colaboración empresaria y las uniones transitorias de empresas. Pero también fuera del ámbito de las relaciones comerciales podemos encontrar actuaciones económicas de gran trascendencia social no protegidas por la norma bajo análisis. En efecto, en la realidad económica que nos toca vivir han adquirido una gran importancia económica y social entes como obras sociales, cajas previsionales, mutuales, fundaciones, asociaciones profesionales, asociaciones gremiales, sindicatos, etc; entes no incluidos dentro del ámbito de aplicación del art. 300 inc. 3 Cód. Penal.

PARTE TERCERA

***Propuesta***

De los análisis efectuados en las partes primera y segunda de este trabajo podemos extraer las siguientes conclusiones:

- A. La figura delictual debería denominarse informe falso;
- B. El ámbito de aplicación debería ser extendido. El interés jurídico protegido debería ser redefinido de acuerdo a la siguiente fórmula: Protección de la fe pública en la información económica. Abarcando así no sólo los informes emanados de las personas colectivas comerciales, sino que también a los entes colectivos comerciales sin personería, las empresas unipersonales, las asociaciones civiles en sentido lato (colegios profesionales, cajas previsionales y de seguridad social de, mutuales, asociaciones gremiales, sociedades civiles, etc.) y las fundaciones. Concretamente habría que eliminar el actual inc. 3 del art. 300, incorporando en su reemplazo un nuevo artículo dentro del Título XII "Delitos contra la fe pública", este artículo compondría un capítulo denominado: Delitos contra la fe pública en la información económica;
- C. Debe evitarse en el texto de la norma las tautología: "falso o incompleto" y "falsedad o reticencia";
- D. En lugar de citar a los distintos sujetos activos, atento al nuevo y amplio, ámbito de aplicación que se propone para la figura delictual bajo análisis; convendría elaborar una fórmula lo suficientemente comprensiva, flexible y precisa de los mismos. Como por ejemplo establecer: .. el titular de una empresa unipersonal o su representante legal, el miembro de órgano directivo, de fiscalización, el liquidador, fundador de un ente, que a sabiendas...;
- E. Reemplazar (por ambiguo)el término "autorizare" por "produzca";
- F. Eliminar la conjunción disyuntiva al establecer "...publicare, certificare o autorizare..". E incorporar en su reemplazo la conjunción copulativa "y". Pues para que se verifique la figura delictual deben darse los dos requisitos producción (certificación en su caso) y publicación También corresponde corregir el orden de enumeración de las etapas de la acción típica, respetando la secuencia lógica del proceso: "produzca o certificare y publicare";
- G. Incorporar para la acción típica, el calificativo de que la falsedad debe recaer sobre aspectos importantes para apreciar la situación patrimonial, financiera y económica del ente;
- H. En lo que respecta a la definición de la fórmula que enuncia la documentación cuya falsedad es penalizada; en este trabajo se considera como la forma más adecuada la consistente en que la norma utilice solo el término "informe", ya que son un informe el estado contable, la memoria, las actas certificadas, etc.

Si se quisiera ser más gráfico adoptar los términos "estado contable o informe; pero ya se estaría incurriendo en una redundancia. Esta terminología

resulta flexible para receptor los avances de la operatoria económica contable, y la ampliación en el ámbito de aplicación de la figura delictual; a la vez que su número singular disipa todo peligro de ambigüedad; pues resulta claro que basta que un estado contable u otro informe sea falso para que se verifique la acción típica.

Para incorporar estas reformas habría que eliminar el inc. 3 del art. 300 CP, incorporando en su reemplazo un nuevo artículo dentro del Título XII "Delitos contra la fe pública", este artículo compondría un capítulo denominado: Delitos contra la fe pública en la información económica. El texto podría ser:

*Artículo...: Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el titular de una empresa unipersonal o su representante legal, el miembro de órgano directivo, de fiscalización, el liquidador, fundador de un ente, que a sabiendas:*

1. produzca o certifique y publique un informe con falsedades importantes para apreciar la situación patrimonial, financiera y económica del ente, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.
2. informare a la asamblea o reunión de socios con falsedad sobre aspectos importantes para apreciar la situación patrimonial, financiera y económica del ente, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- CHAPMAN, William L.: *Responsabilidad del profesional en ciencias económicas*, Macchi, Buenos Aires, 1979.
- DAYENOFF, David E.: *Código Penal: concordancias, comentarios, jurisprudencia, esquemas de defensa*, AZ Editora S.A., Buenos Aires, 1992.
- LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES con exposiciones de motivos y normas complementarias, Depalma, Buenos Aires, 1984.
- NISSEN, Ricardo A.: *Ley de Sociedades Comerciales*, Ábaco, t. I.
- RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 8 de la Federación Argentina de Consejos de Profesionales de Ciencias Económicas.
- RUSENAS, Rubén O.: *Balances falsos o incompletos*, Macchi, Buenos Aires, 1991.
- SOLER, Sebastián: *Derecho penal argentino*, t. V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963.
- SPOLANSKY, Norberto E.: "Balance falso, proceso penal y bien jurídico tutelado", *LL*, t. 139, 226.